000088/2023

Comodoro Rivadavia, veintitrés de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M. P. D. c/S. P. P. J. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA"**, Expte. N°88/2023, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del fuero de Familia (Expte n° 20710/21), por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 28/2022.

I. El recurrente en su memoria –ID 926735- critica la imposición de costas a su parte. Señala que no se tuvo en cuenta las actuaciones y constancias de la causa. Destaca la conducta demostrada durante el proceso. Manifiesta que se llegó a un acuerdo y solicita se exima a su parte de costas teniendo en cuenta su accionar de buena fe y conciliadora. Por último, pide se impongan las costas en el orden causado.

La actora contesta-ID 933375- sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso.

II. El presente incidente se promovió con la demanda de la actora en representación de la hija menor de edad de la pareja, a fin que se incrementara la cuota de alimentos fijada en beneficio de la adolescente, solicita se fije la misma en el 35% de los ingresos del progenitor con fundamentos en los mayores gastos por el lapso que transcurrido desde la fijación de la cuota original acaecido en el mes de septiembre de 2016.

El demandado contesta, se opone al incremento solicitado y ofrece un aumento de la cuota de alimentos en el 22% de sus ingresos.

Sin que se lograra realizar audiencia conciliatoria, la magistrada dicta resolución que provee la prueba ofrecida por las partes y fija fecha de audiencia de Vista de causa.

Se realiza audiencia a fin de tomar contacto con D.M sobre el presente trámite.

En la audiencia de Vista de Causa, las partes acuerdan la cuota de alimentos en el 25% de los ingresos del progenitor, previo descuentos de ley, más asignaciones familiares, escolaridad y obra social. No acuerdan sobre las costas del proceso.

La magistrada homologa el acuerdo de partes y teniendo en cuenta la conducta procesal de las partes, etapa del proceso y principios generales en materia de alimentos, impone las costas al alimentante.

III. Sabemos que en los procesos de familia el criterio general es que las costas se imponen al alimentante atento la naturaleza asistencial de los alimentos (Ver: Hernán Pagés. "Proceso de Alimentos". Págs. 117 y ss. Editorial Astrea. En igual sentido: Kielmanovich Jorge. "Derecho Procesal de Familia. Lexis Nexis. Págs.129).

Ello, en virtud que en la práctica implicaría una reducción en la cuota que sería soporta-da por el beneficiario.

Sin perjuicio de esa constante doctrina y jurisprudencia con respecto de quien debe soportar las costas en los juicios de alimentos, no es menos

cierto, que ha de estarse a las constancias de autos en cada caso particular.

Se ha dicho que la idea directriz de que las costas del juicio de alimentos debe soportarlas el alimentante ha de tener atemperaciones, que se compadecen, primero, con un estricto sentido de justicia, por cuanto su mantenimiento a ultranza es susceptible de dar pie a eventuales planteos aventurados, escudados en la no condena en costas, y, segundo, con la normativa procesal que deviene en el precepto contenido en el art. 68 del ordenamiento; se daría lugar a una manifiesta desigualdad entre las partes al liberarse a uno de los justiciables de toda responsabilidad en la promoción de incidentes, o en su resistencia a planteos que resulten ajustados a derecho o en la deducción de peticiones no acordes con las constancias fácticas o jurídicas de la causa" (citado por Roberto G. Loutayf Ranea en "Condena en costas en el proceso civil", pág. 435).

En autos se observa que la pretensión esgrimida al promover el incidente fue un aumento que de 15 puntos respecto del porcentual de la cuota que las partes habían acordado y que fuera homologada en del 20% de los ingresos del alimentante.

La pretensión fue resistida por el demandado quien propuso una cuota del 22%, señaló que la cuota fue acordada en porcentual de su sueldo y que en los meses de septiembre y diciembre percibe premios sobre los cuales también se le efectúa el descuento.

Frente a ello la jueza de grado citó a audiencia conciliatoria en uso de las facultades del

art. 105 inc. c) de la ley III-12. La actora por escrito manifestó que no aceptaría tal propuesta.

Debió abrirse a prueba la causa y el demandado produjo prueba informativa a su empleadora (S.) y a O. que ofreció al contestar demanda, mientras que la actora produjo la informativa por ella solicitada al C. C. al que concurre la adolescente (sin que esto último hubiera sido objeto de controversia).

Luego de haber oído a la alimentada y en la audiencia de vista de causa, las partes acercaron posiciones y acordaron una cuota del 25% de lo que tenga a percibir el progenitor de su lugar de trabajo previos descuentos de ley con más asignaciones familiares, escolaridad y obra social mas no se pusieron de acuerdo en cuanto a las costas del proceso.

Atento a tales constancias, el fundamento por el que se solicitó el aumento, resultó infundada la férrea negativa de la actora, quien invitada a conciliar, optó por no concurrir a la audiencia fijada adelantando que no aceptaría el porcentaje propuesto por el alimentante, y fue recién luego de la producción la prueba, cuando decidió reducir en 10 puntos porcentuales su pretensión inicial acercándose más a la propuesta del demandado, –sea ello debido a buena disposición de las partes, o a la diligencia y buen asesoramiento de los letrados intervinientes.

Ello resulta suficiente para que los gastos causídicos en los presentes deban ser soportados por las partes en el orden causado, resultando de aplicación los principios generales sobre costas.

La decisión que se adopta no es ajena a posturas anteriores, en donde se dejó sentando que el principio debe ceder, atento las implicancias de la causa cuando correspondía, sin que ello sea indicio de variar, en todas las oportunidades, lo que generalmente se impone en los juicios de alimentos es la condena en costas alimentante por su índole especial desvirtuándose la finalidad de la obligación.

Las costas de esta instancia, en atención a como se decide y la materia debatida, también las impongo por su orden.

En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el art. 13 del régimen arancelario citado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto y modificar la imposición de costas, debiendo ser soportadas por su orden.

2) Las costas de la Alzada también se imponen por su orden. Regúlense los honorarios profesionales correspondientes por los trabajos realizados en la Alzada al Dr. H. A. S. en el 30% y los de la Dra. E. M. R. G. en el 25% en ambos casos a calcular

sobre los que le fueron regulados por su actuación en la instancia de grado con mas el IVA correspondiente.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 134 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS